



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 49/2025

EXP. N.º 00320-2022-PA/TC
LORETO
AUGUSTO ENRIQUE BARTENS
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Enrique Bartens Pérez contra la resolución de 20 de julio de 2021¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 12 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo² contra los jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 55, de 16 de junio de 2016³, mediante la que se revocó la sentencia estimatoria de primera instancia⁴ y, reformándola, se declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que promovió contra el Ministerio del Interior y otros⁵; y, ii) la sentencia de 14 de marzo de 2019⁶,

¹ Folio 135.

² Folio 56.

³ Folio 30.

⁴ Folio 12.

⁵ Expediente 1335-2015 (Expediente 00016-2008-0-1903-JR-CI-01).

⁶ Folio 38.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2022-PA/TC
LORETO
AUGUSTO ENRIQUE BARTENS
PÉREZ

a través de la que se declaró infundado el recurso de casación que interpuso y, en consecuencia, no casó la Resolución 55⁷.

Manifestó que las cuestionadas resoluciones carecen de motivación, pues no tuvieron en cuenta que no se le había notificado el Memorándum 112-86-DGFFPP/SG, de 14 de marzo de 1986, a través del cual, invocando los artículos 41 y 42 del Decreto Legislativo 371, se le informó su pase al retiro, sin advertir que no se cumplía el supuesto establecido en el artículo 46 de la Ley 28857, relativo al límite de edad en el grado, que en el caso de los tenientes era de 44 años; sin embargo, a la fecha de su cese contaba recién con 34 años de edad. Además, tampoco se advirtió que las resoluciones administrativas habían aplicado normas que no se encontraban vigentes en la fecha en que ocurrió su cese, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 1, de 13 de setiembre de 2018⁸, el Primer Juzgado Civil de Iquitos, declaró improcedente la demanda, tras considerar que de la revisión del Sistema Judicial del Expediente se evidencia que la resolución que dispuso el archivo definitivo le fue notificada al demandante el 4 de julio de 2019, por lo que el amparo fue promovido extemporáneamente.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 8, de 20 de julio de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, confirmó la apelada, estimando que el amparo ha sido promovido con el objeto de reexaminar lo resuelto en el proceso subyacente.

⁷ Casación 16410-2016 Loreto.

⁸ Folio 71.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2022-PA/TC
LORETO
AUGUSTO ENRIQUE BARTENS
PÉREZ

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional se establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que al interponerse la demanda estaba vigente el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional dejó establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. En el presente caso, la sentencia casatoria de 14 de marzo de 2019 era firme desde su expedición -pues contra la misma no procedía ningún otro recurso- y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes -pues no casó la sentencia de vista que declaró infundada la demanda del actor-, por lo que el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
4. No obstante, de la revisión de autos, este Tribunal advierte que el recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación⁹,

⁹ La cédula de notificación que obra a folio 52, no es la de notificación de la sentencia casatoria, sino la que notifica un auto que deja sin efecto una medida cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2022-PA/TC
LORETO
AUGUSTO ENRIQUE BARTENS
PÉREZ

lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

5. Al respecto, cabe recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
6. En consecuencia, resulta de aplicación lo contemplado en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que regula en su integridad lo previsto en el artículo 5, inciso 10 del ahora derogado Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2022-PA/TC
LORETO
AUGUSTO ENRIQUE BARTENS
PÉREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MORALES SARAVIA**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues no me encuentro de acuerdo con lo resuelto por las consideraciones que paso a detallar.

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. En tal sentido, se advierte que la presente demanda fue rechazada liminarmente y confirmada cuando no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

S.

MORALES SARAVIA